

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50
Por seis idem	10'50
Por un año	20'50

FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7
Por seis idem	12'50
Por un año	24

Numero suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán a 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros,

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 22 de Diciembre último, núm. 284 y a virtud de acuerdos de la Corporación, se insertó una circular interesando a todos los Ayuntamientos la remisión a estas Oficinas de una certificación en forma del número de hectáreas de viñedo que tenga su término jurisdiccional al objeto de poder girar el repartimiento para atender a los gastos de extinguir la filoxera, de conformidad con lo preceptuado en el art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1885 y en la de 30 de Junio de 1873, y se les advertía la obligación de que este servicio quedase cumplido en el plazo de quince días y de no ocultar viñedo alguno, pues que la Corporación provincial se reservará el derecho de comprobar las certificaciones que juzgase necesario, exigiendo la responsabilidad que el Código penal determine a los culpables de ocultación.

A pesar de haber trascurrido con mucho exceso el plazo que se concedió, este es el día que muy pocos Ayuntamientos han cumplido tan importante y trascendental servicio, causando los morosos con tal proceder perjuicios de consideración a los intereses generales de la provincia, y como sea un deber imperioso de esta Diputación el obligar a todos los Municipios a que cumplan con tal servicio, la misma Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día dos del actual acordó publicar la presente circular concediéndoles un plazo improrrogable de veinte días, significándoles a la vez, que pa-

sado este sin haber recibido en las Oficinas de la Diputación las certificaciones aludidas se procederá a girar el repartimiento sirviendo de base la mayor cantidad de los datos que existen en dichas dependencias.

Logroño 9 de Marzo de 1898.

El Gobernador Presidente,  
**Ricardo Torroja.**

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Sesión del día 28 de Julio de 1897.

CONCLUSIÓN (1)

Por el Sr. Presidente, Vicepresidente de la Comisión provincial, se emitió el siguiente voto particular: El que suscribe entiende que para la venta del título no es necesaria la intervención de agente de cambio pues así lo establece de una manera terminante el art. 74 del Código de Comercio, precepto legal que se halla confirmado en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Noviembre de 1896 y como por otra parte la venta se realizó en 9 de Septiembre de 1896 y las circunstancias de las excepciones de los mozos sujetos a revisión han de apreciarse el día en que se haga la nueva clasificación de soldados según determina el apartado 2.º, artículo 100 de la ley de Reclutamiento y en esta fecha el padre es pobre, pues el producto de sus bienes debe estimarse en 213'49 pesetas, propone se revoque el acuerdo adoptado por la mayoría de la Comisión mixta de Reclutamiento y se declare al mozo soldado condicional.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 136 de la ley de Reclutamiento y el 141 del Reglamento dictado para su ejecución, se acordó elevar a la Secretaria general del Consejo de Estado en unión del expediente el recurso interpuesto contra el fallo que declaró soldado al mozo Bruno Sergio Antoñanzas Miranda.

Por la mayoría de la Comisión, se acordó informar dicho recurso en los siguientes términos:

La mayoría de la Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Goberna-

(1) Véase el BOLETIN núm. 52.

ción por Andrés Antoñanzas Hernández, padre del mozo Bruno Sergio Antoñanzas Miranda, núm. 12 del sorteo de Calahorra y perteneciente al reemplazo de 1896, quien alegó la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre a quien mantiene.

Fúndase el fallo en que poseyendo el padre un producto líquido de 382'26 pesetas no puede ser reputado como pobre, teniendo estricta aplicación al caso presente lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

El fundamento expuesto por el autor del recurso de que tiene una hija no es de aplicación al presente caso por ser esta mayor de diecisiete años, hasta cuya edad la ley considera impedidas a las personas para procurarse su subsistencia.

Las circunstancias de la localidad fundamento también en que se apoya el recurso, no son las suficientes para que deje de aplicarse el precepto general establecido en el citado art. 65 del Reglamento.

Fundada en estas consideraciones, la mayoría de la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Por el Sr. Presidente, Vicepresidente de la Comisión provincial, se formuló el siguiente voto particular:

El que suscribe entiende que el padre debe ser reputado pobre a los efectos de la ley de Reclutamiento, pues el precepto establecido en el art. 65 del Reglamento, ha de entenderse en un sentido general como así él mismo expresa y lo confirma lo que dispone el apartado último, art. 63 de dicho Reglamento.

Para apreciar esta circunstancia, forzoso es reconocer que la ciudad de Calahorra es después de la capital la primera de la provincia, cabeza del partido judicial de su nombre, tiene silla episcopal, cuenta con una población de derecho de 8.832 habitantes y de hecho de 8.673, y posee una industria floreciente en especialidad de conservas de frutas.

Basado en estas consideraciones; el que suscribe opina procede revocar el acuerdo y declarar al mozo soldado condicional.

En virtud de lo dispuesto en el ar-

tículo 136 de la ley de Reclutamiento y el 141 del Reglamento dictado para su ejecución, se acordó elevar a la Secretaria general del Consejo de Estado en unión del expediente el recurso interpuesto contra el fallo que declaró soldado al mozo Arturo Ruiz Santolaya.

Por la mayoría de la Comisión, se acordó informar dicho recurso en los siguientes términos:

La mayoría de esta Comisión, ha examinado el recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Faustino Ruiz Galán, padre del mozo Arturo Ruiz Santolaya, núm. 8 del sorteo de Villamediana, y perteneciente al reemplazo de 1896, contra el acuerdo adoptado por la mayoría de la Comisión mixta de Reclutamiento que declaró soldado al referido mozo, quien alegó la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre a quien mantiene.

Fúndase el acuerdo apelado en que el mozo tiene un hermano casado que puede mantener muy bien a su padre por ejercer la profesión de Médico titular de Villamediana, en cuyo ejercicio además de la retribución de 300 pesetas que disfruta por la asistencia de familias pobres, ha de obtener forzosamente otras utilidades por iguales y visitas a las familias pudientes.

La mayoría de la Comisión entiende que con la ayuda que el hijo Médico, puede prestar a su padre unido a lo que este percibe como Inspector de carnes, que es también en el referido pueblo de Villamediana, puede subsistir aunque se le prive del auxilio del mozo que pretende eximirse puesto que además de la retribución de 90 pesetas anuales que percibe como tal Inspector de carnes tiene bienes que alcanzan un producto líquido de 85 pesetas 94 céntimos.

Fundada en estas consideraciones la mayoría de la Comisión opina que procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Por el Sr. Presidente, Vicepresidente de la comisión provincial se emitió el siguiente voto particular: El que suscribe entiende que con la escasa retribución que percibe D. Pedro Ruiz Santolaya, como Médico titular de Villamediana, única cantidad que puede reputarse como fija, no puede

atender á su subsistencia y la de su familia compuesta de señora y dos hijos menores y por lo tanto mucho menos podrá ayudar al padre en cosa alguna. Reputado este hecho, base principal en que se apoya el acuerdo de la mayoría de la Comisión mixta tiene el honor de proponer se reveque dicho acuerdo y se declare al mozo soldado condicional.

Informado el recurso interpuesto por D. Domingo Aransay Ureta, contra el acuerdo por el que esta Comisión declaró soldado á su hijo Juan Aransay Maestro, núm. 12 del sorteo de Estollo para el reemplazo del año actual, se acordó elevarlo á la Secretaría general del Consejo de Estado, informándolo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Domingo Aransay Ureta, vecino de Estollo, contra el acuerdo por el que esta Comisión declaró soldado á su hijo Juan Aransay Maestro, núm. 12 del sorteo de dicha villa, perteneciente al reemplazo del año actual.

Funda el recurso en que la comunicación de esta Comisión reclamando certificado del Juzgado municipal acreditando los hermanos que tendría el mozo, no llegó á poder de aquella Alcaldía hasta el día 23 de Junio por lo que no había podido ser remitido con la debida oportunidad para que llegara á poder de la Comisión antes del día 30.

El mozo de que se trata alegó oportunamente la excepción de tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército.

Reclamado por la Comisión certificado de existencia, aparece que su hermano José sirve por su suerte en el 4.º Batallón de Artillería de Plaza, pero no justificando los hermanos que además de éste pudiera tener el mozo, y no obstante ser de la exclusiva obligación de la parte interesada aportar todos los documentos necesarios para acreditar la excepción, reclamó del Alcalde de Estollo certificación con relación al Registro civil de los hermanos del mozo, y no habiéndose recibido para el día 30 de Junio, esta Corporación declaró soldado al mozo.

Con posterioridad á la resolución del expediente se recibió certificado justificando que el mozo solo tiene dos hermanos, el que se encuentra sirviendo en el Ejército y otro que solo cuenta la edad de diez años.

Por estas consideraciones la Comisión opina que hay méritos suficientes para declarar soldado condicional al referido mozo como comprendido en el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley.

Informado por el Ayuntamiento de Ocón el recurso de alzada interpuesto por D. Eleuterio Ruiz López, contra el acuerdo por el que se declaró soldado á su hijo Miguel Ruiz Ruiz, del sorteo de dicha villa para el reemplazo del año actual, se acordó llevarlo á la Secretaría general del Consejo

de Estado, informándolo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Emeterio Ruiz López, vecino de Ocón, contra el acuerdo por el que se declaró soldado á su hijo Miguel Ruiz Ruiz, núm. 14 del sorteo de dicha villa para el reemplazo del año actual.

Funda el recurso en que la comunicación de esta Comisión reclamando certificado de existencia de los padres del mozo para poder otorgarle la excepción del caso 10, art. 87 de la ley de Reclutamiento que tenía alegada no llegó á su conocimiento hasta el día 9 de Julio ó sea después de haber sido declarado soldado por falta de dicho documento.

El mozo de que se trata alegó oportunamente la excepción de tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército.

Reclamado certificado de existencia aparece que su hermano Eduardo sirve por su suerte en el Regimiento Infantería de América; se prueba por certificado expedido por el Juzgado municipal que el mozo no tiene más hermanos que el soldado pero faltando justificar la existencia de los padres se reclamó con urgencia dicho certificado que no llegó á poder de esta Comisión el día 30 de Junio en que celebró sesión para resolver todos cuantos expedientes se hallaban pendientes de fallo.

Como aparte de que la Comisión había reclamado el documento que justificara la existencia de los padres, á la parte interesada correspondía haber aportado todos los documentos necesarios para acreditar la excepción, excepción hecha del certificado de existencia en filas del soldado que compete reclamarlo á la Comisión mixta, esta Corporación declaró soldado al mozo por no justificar todos los extremos necesarios para el goce de aquella.

Con posterioridad á la resolución del expediente se recibió certificado justificando la existencia de los padres del mozo con el que quedan probados los extremos de la excepción ó sea que D. Emeterio Ruiz López tiene un hijo sirviendo por su suerte en el Ejército y no le queda ningún otro varón más que el mozo alistado.

Por estas consideraciones la Comisión opina que hay méritos suficientes para declarar soldado condicional al referido mozo, como comprendido en el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 136 de la ley de Reclutamiento y el 141 del Reglamento dictado para su ejecución, se acordó elevar á la Secretaría general del Consejo de Estado en unión del expediente el recurso de alzada interpuesto contra el fallo por el que se declaró soldado al mozo Segundo Fernández Llanos, informándolo en los siguientes términos:

La Comisión mixta ha examinado

el recurso de alzada interpuesta por D. Tibarcio Fernández, vecino de Casalarreina, contra el acuerdo por el que fué declarado soldado su hijo Segundo Fernández Llanos, núm. 1 del sorteo de dicha villa para el reemplazo del año actual.

Fúndase el recurso en que el hecho de no haber llegado á poder de la Comisión el certificado del resultado del reconocimiento del recurrente no es por culpa del mismo, sino por algún retraso sufrido por alguna autoridad ó funcionario lo cual no puede redundar en perjuicio del mozo.

La Comisión al adoptar su acuerdo se fundó únicamente en que para el día 30 de Junio no había llegado á su poder el certificado del reconocimiento facultativo practicado en la persona del padre del mozo.

Trátase de un padre cuya imposibilidad absoluta de trasladarse á la Capital, fué acreditada debidamente en la forma que previene el apartado 3.º, art. 125 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento en cumplimiento del cual esta Comisión en sesión celebrada el día 10 de Junio delegó el reconocimiento de dicho padre en los facultativos don Sixto Cámara Llanos, Médico de Castañares y D. Julián Castilla Ruiz, de Cuzcurrita.

Habiendo manifestado el Médico de Castañares, D. Sixto Cámara, no serle posible practicar el reconocimiento por no ejercer la profesión, se hizo nueva delegación en favor del Médico de Anguciana D. Antonio Vieta, en sesión de 23 de Junio.

Reconocido el padre por los Médicos delegados D. Julián Castilla y don Antonio Vieta, le consideran impedido para el trabajo.

La certificación del resultado del reconocimiento llegó á poder de esta Comisión el día 3 de Julio ó sea con posterioridad á la fecha del acuerdo que resulta apelado.

Como en el expediente se justifican los extremos todos de la excepción, la Comisión opina que hay méritos suficientes para declarar soldado condicional al referido mozo.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

## SECCION DE ANUNCIOS

### GUARDIA CIVIL

#### COMANDANCIA DE LOGROÑO.

Don José Castrillo de Cobia, primer Teniente de la Guardia civil de la Comandancia de Logroño, Jefe de la línea de Arnedo y Juez instructor. Hago saber: Que en el expediente

que me hallo instruyendo en busca de casa-cuartel para la fuerza de puesto de Arnedo, en vista de no haberme ofrecido casa á propósito en ninguno de los pueblos de la demarcación del puesto á pesar del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del quince de Enero de este año; he acordado hacer nueva invitación á todos los Ayuntamientos y particulares de los pueblos comprendidos en la zona de vigilancia del puesto de Arnedo á fin de que, los que deseen alquilar algún edificio á propósito para casa-cuartel de dicha fuerza puedan hacer proposiciones gratuitas ó mediante pago, ó invitar también á todos los Ayuntamientos y particulares de los pueblos comprendidos en toda la demarcación de la línea de Arnedo á que ofrezcan casa gratuita á propósito para la fuerza establecida hoy en Arnedo. Cuyas proposiciones deberán presentarse el día veinte del actual á las once de la mañana en la casa que actualmente ocupa el puesto de Arnedo, sita en la calle del Cinto núm. treinta y dos, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Arnedo 4 de Marzo de 1898.—José Castrillo de Cobia.

Por nombramiento de Maestro de Capilla de la Catedral de Santo Domingo de la Calzada del que desempeñaba el cargo de Organista-Cantor de la parroquia de El Salvador de esta villa, se halla vacante esta plaza dotada con el haber anual de setecientas treinta pesetas, de las cuales, doscientas noventa y ocho pesetas setenta y cinco céntimos cobrará de la fábrica en el modo y forma que ésta cobre su asignación, y las restantes cuatrocientas treinta y una veinticinco céntimos de la Depositaria del Ayuntamiento por mensualidades vencidas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de quince días bien á esta Alcaldía ó al Sr. Cura de dicha parroquia D. Manuel Villar, quienes les manifestarán sus obligaciones al propio tiempo que las condiciones á que deberá sujetarse el agraciado para percibir sus emolumentos, debiendo advertirse que ha de preceder oposición ante Juez competente el día, hora y lugar que se designe, siendo preferidos los Sacerdotes opositores si los hubiere.

Ollauri 8 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Justo Lumbreras.



# TERMINO MUNICIPAL DE HARO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de 7526 habitantes establecidos y le corresponde la 7.<sup>a</sup> base de población.

(Continuación)

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

## MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															Annual- mente. — Pesetas.	Semes- tralmente — Pesetas.	Trimes- tralmente — Pesetas.
282	3. <sup>a</sup>	12	178	Hijos de Etcheverría	Vega, 48	Fábrica de curtidos capacidad de los no- ques 25 metros cúbicos		50 "			1 50	51 50	3 10	54 60			13 65
283	"	"	191	Gato Trifol, Melchor	Id., 27	Idem id. 210 id.		420 "			12 60	432 60	25 96	458 56			114 64
284	"	"	"	García Gato, Juan	C. Haro, 18	Idem id. 48 id.		96 "			2 88	98 88	5 92	104 80			26 20
285	"	"	"	Gato Trifol, Fermín	M. Francos, 5	Idem id. 30 id.		60 "			1 80	61 80	3 72	65 52			16 38
286	"	"	"	Gato Trifol, Vicente	Id., 7	Id.		60 "			1 80	61 80	3 72	65 52			16 38
287	"	"	"	Hijos de Etcheverría	Vega, 48	Tinte anexo á la fá- brica		45 "			1 35	46 35	2 78	49 13			12 29
288	"	"	190	Gato Trifol, Melchor	Id., 27	Molino para corteza		32 "			" 96	32 96	1 98	34 94			8 74
289	"	"	201	Gato Trifol, Vicente	M. Francos, 7	Id.		16 "			" 48	16 48	" 99	17 47			4 37
290	"	"	"	Gato Trifol, Fermín	Id., 5	Id.		16 "			" 48	16 48	" 99	17 47			4 37
291	"	"	"	García Gato, Juan	C. de Haro, 18	Id.		16 "			" 48	16 48	" 99	17 47			4 37
292	"	"	"	Urquijo Castillo, y Compañía	San Felices	Horno continuo para cocer productos re- fractorios de 300 ms. de capacidad		672 "			20 16	692 16	41 52	733 68			183 42
293	"	"	"	Viuda de Bañares	Paz, 12	Fábrica de yeso con horno intermitente		45 "			1 35	46 35	2 78	49 13			12 29
294	"	"	209	Mattossi y Compañía	Estación	Idem de jabón 200 li- tros capacidad de la caldera		20 "			" 60	20 60	1 24	21 84			5 46
295	"	"	218	Andrés Beitia, Carlos	Prim, 3	Idem 14'500 id. id. id.		1450 "			43 50	1493 50	89 62	1583 12			395 78
296	"	"	223	López Heredia y Compañía	Estación	Criador de vinos		1300 "			39 "	1339 "	80 34	1419 34			354 84
297	"	"	"	Rioja Alta	Id.	Id.		1300 "			39 "	1339 "	80 34	1419 34			354 84
298	"	"	226	Compañía vinícola N. España	Id.	Id.		1300 "			39 "	1339 "	80 34	1419 34			354 84
299	"	"	"	Prado Lablanca, Dionisio	Arrabal, 8	Fábrica de aguardien- tes con aparato sis- tema Laball, de ca- pacidad de 1,200 li- tros deducido el 15 por 100		405 "			12 15	417 15	25 03	442 18			110 55

(Se continuará.)